

Proposición de Ley por la que se modifica el Código civil en relación al estatuto personal y vecindad civil

(BOCA, Núm. 290. 11 de diciembre de 2014)

La Constitución española, en su art. 87 párrafo segundo, atribuye a las Asambleas de las Comunidades autónomas la iniciativa legislativa para solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de ley o *bien remitir a la Mesa del Congreso una proposición de ley delegando, ante dicha Cámara un máximo de tres miembros de la Asamblea encargados de su defensa.*

En desarrollo de dicha competencia, los art. 218 a 221 del Reglamento de las Cortes de Aragón, regulan la iniciativa legislativa ante las Cortes Generales sobre cualquier materia de política general.

En ejercicio de la misma, el G.P. del Partido Aragonés, a través de su portavoz, D. Alfredo Boné Pueyo, tal y como regula el art. 219 del Reglamento de las Cortes de Aragón, presentó para su tramitación una *proposición de ley para la modificación del Código civil en relación con el estatuto personal y la vecindad civil*, que fue admitida a trámite el 28 de mayo de 2014 (BOCA. núm 236, de 2 de junio de 2014); iniciativa legislativa ante las Cortes Generales, que fue aprobada por el Pleno de las Cortes aragonesas el 4 de diciembre de 2014 (BOCA, núm. 290, de 11 de diciembre de 2014). La iniciativa aragonesa se presentó en el Congreso de los Diputados el pasado 17 de diciembre de 2014, fue calificada el 13 de enero de 2015 y ha sido tomada en consideración el 9 de marzo de 2015.

Esta iniciativa parlamentaria impulsada por el G.P. del Partido aragonés, que contó con el apoyo unánime del resto de los Grupos Parlamentarios, pretende la modificación del art. 14. 4 y 5 Cc.

Por lo que respecta al párrafo 4, la modificación afectaría al apartado 3º, ampliando hasta cinco años el plazo que se le concede al hijo para optar desde la emancipación, no sólo por la vecindad civil del lugar de nacimiento sino por la *vecindad civil* que *hubieran tenido cualquiera de sus padres*, y no sólo, como afirma la norma vigente, por la "última vecindad de cualquiera de sus padres".

Se justifica esta reforma para dar "la debida trascendencia al «ius sanguinis» frente

a preponderancia del «ius soli»" pero, sobre todo, porque "Los hijos deben poder conservar la opción de reivindicar su origen foral independientemente de que sus padres se hayan visto obligados, por necesidades familiares, a trasladarse a otra comunidad foral o a territorios sujetos al derecho común".

Del art. 14.5 Cc., se propone la supresión del apartado segundo del mismo (la pérdida de la vecindad civil por el transcurso de diez años sin declaración en contrario), de manera que se hace necesaria "una declaración de voluntad del interesado para el cambio de vecindad civil".

"El sistema no ofrece la seguridad deseable en la determinación de la vecindad civil y sobre todo al establecer la pérdida, o con mayor precisión, la sustitución de una vecindad civil por otra sin contar la voluntad de los ciudadanos."

Por último, se incluye un *Régimen Transitorio* para recuperar la vecindad civil por parte de aquellos que la hubieran perdido por el transcurso de diez años sin declaración en contrario permitiendo recuperarla

mediante la declaración en tal sentido formulada ante el Registro civil en el plazo de cinco años desde la entrada en vigor de la presente ley, que, tal y como se prevé en la *Disposición Final* que acompaña a la proposición de ley, será al día siguiente de su publicación en el BOE.

La inclusión de esta Disposición Transitoria en la proposición de ley fue iniciativa del G.P. de Chunta Aragonésista: el diputado Sr. Soro, ya en la fase de toma en consideración [el 25 de junio de 2014 (DSCA Núm. 78)], manifestó en su intervención que se debía regular una vía de recuperación de la vecindad civil aragonesa perdida, muchas veces por olvido o desconocimiento, y que esta recuperación debía operar por la simple manifestación en tal sentido ante el encargado del Registro civil.

En el trámite de Enmiendas el G.P. Parlamentario de Chunta Aragonésista formula la Enmienda Núm. 2, de las dos enmiendas presentadas, (la núm. 1 fue del G.P. Popular, y su objeto atañía a cuestiones de redacción) que fue aprobada y se incorporó a la proposición de ley presentada a las Cortes Españolas (BOCA. Núm. 268. 17 de octubre de 2014).

Tras el Informe de la Ponencia designada por la Comisión Institucional y Desarrollo Estatutario y el Dictamen de la Comisión Institucional y de Desarrollo Estatutario para remitir esta proposición de ley a la Mesa del Congreso de los Diputados, (BOCA. Núm. 276. 5 de noviembre de 2014), la misma, se aprueba por unanimidad de la Cámara en la Sesión Plenaria del 4 de diciembre de 2014 (D.S.C.A. Núm. 90) y se publica en el BOCA Núm. 290 de 11 de diciembre de 2014 con el siguiente tenor:

Artículo único.- Modificación del Código civil en relación con el Estatuto personal y la vecindad civil.

El párrafo cuarto del apartado tercero y el apartado quinto del artículo 14 del Código civil quedan redactados del siguiente modo:

«En todo caso, el hijo desde que cumpla catorce años y hasta que transcurran cinco años desde su emancipación, podrá optar bien por la vecindad civil de el lugar de nacimiento, bien por la vecindad civil

que hubieran tenido cualquiera de sus padres. Si no estuviera emancipado, habrá de ser asistido en la opción por el representante legal.

5. La vecindad civil se adquiere por la residencia continuada durante dos años, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad. La declaración se hará constar en el Registro civil y no necesitará ser reiterada.

Disposición transitoria.- Recuperación de la vecindad civil.

Quienes hubieran perdido su vecindad civil a causa de la adquisición de otra por residencia continuada de diez años sin declaración en contrario, podrán recuperarla mediante la declaración en tal sentido formulada ante el Registro civil en el plazo de cinco años desde la entrada en vigor de la presente ley. Tal declaración se hará constar en el Registro civil, no necesita ser reiterada y no podrá ser revocada por el interesado.

Disposición Final.- Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

“Estamos ante un problema añejo, como todos los que en España tienen que ver con su diversidad y la pluralidad de Derechos civiles.”

Como justifica la extensa Exposición de Motivos que precede al texto transcrito, la iniciativa parlamentaria aragonesa toma como premisa la eficacia personal del

Derecho civil aragonés, contemplada en el art. 9. 2 del Estatuto de Autonomía de Aragón, concordante con las normas Estatales competentes en la materia. Junto a ello, añade la Exposición de Motivos que, al provocarse los cambios de vecindad civil, sin tener en cuenta la voluntad de los ciudadanos, y tan sólo en función de los cambios de domicilio a otras localidades con diferente Derecho civil, se perjudica la seguridad jurídica. Ciertamente, tanto la doctrina científica como los operadores jurídicos en sus quehaceres cotidianos, han puesto de manifiesto la falta de acierto del legislador Estatal, único competente para regular esta materia (art. 149.1.8º CE), al no establecer un sistema que ofrezca la seguridad deseable en la determinación de la vecindad civil y sobre todo al establecer la pérdida, o con mayor precisión, la sustitución de una vecindad civil por otra sin contar la voluntad de los ciudadanos.

La preocupación sobre esta materia sentida desde Aragón no es nueva. La lectura de esta proposición de ley ha traído a mi memoria el Congreso de Jurisconsultos celebrado en Zaragoza en octubre de 1981, bajo el auspicio de la Cátedra “Miguel del Molino” de la DPZ y la dirección científica del Maestro Lacruz, que trató sobre **Los Derechos forales en la Constitución**. Se reunió en Zaragoza la flor y nata de la civilística española, tanto de la academia como del foro. Entre lo allí tratado, y por lo que a este tema atañe, una de las ponencias tenía como objeto “La vecindad civil”, que presentó D. José Luis Merino Hernández.

Respecto a esta materia, y tras la publicación de la CE, se puso en el Congreso, blanco sobre negro, para resaltar que ni la mujer ni los hijos debían seguir la condición del marido y padre; cambió éste que sólo operó legalmente tras la reforma de la Ley 11/1990, de 15 de octubre, de reforma del Código civil en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo; curiosamente Rodrigo Bercovitz, asistente y comunicante en el Congreso, ya defendió la derogación por la CE del art. 14 en este extremo; afirmación que, jurisprudencialmente, se produciría 20 años más tarde: STS. 5417/2009, de 14 de febrero, Ponente Exma. Sra. Doña Encarna Roca i Trias.

La pérdida y recuperación de la vecindad civil por el paso del tiempo sin contar con la voluntad de los sujetos fue atendida de forma expresa en este Congreso, y en su tratamiento se dibuja un antecedente

de esta proposición de ley a iniciativa de Aragón. En concreto, la Conclusión 5ª de la Ponencia decía: **La adquisición de una nueva vecindad civil ha de ser, en todo caso, voluntaria, con un tiempo mínimo de residencia en el nuevo territorio de cinco años. Sin embargo, debe arbitrarse un procedimiento tendente a evitar que el simple silencio pueda interpretarse como voluntad implícita de mantener la vecindad anterior.**

Del mismo modo, y con carácter transitorio debe también arbitrarse un procedimiento sencillo y flexible de recuperación de la vecindad civil de origen, para aquellos que la hayan perdido automáticamente por el transcurso de diez años de residencia en otro territorio, a que hoy se refiere el art. 14 Cc.

Afirmaba D’Ors que en esta vida, lo que no es tradición es plagio, y tal vez esta sentida idea de que no haya pérdida del estado civil de aragonés (o de catalán o gallego, etc.) si no media su voluntad en ello, aparece ya (y no sé si por primera vez) formulada en el Congreso Jurídico español de 1886. En concreto, a instancia de Silvela, Azcarate y Lastres se manifiesta que “reconocemos el gran cariño de nuestros hermanos hacia sus fueros civiles, consignamos que la vecindad civil y la residencia continuada fuera del territorio privilegiado, no serán suficientes para que el catalán, el navarro, el aragonés y el vizcaíno dejen de serlo si no manifiestan de un modo expreso y auténtico”. De ahí que la Conclusión 1ª del Congreso dispusiera que: “la cualidad de aragonés, navarro, catalán, o vizcaíno, sólo se perderá por declaración expresa y auténtica del interesado”.

Estos antecedentes ponen de manifiesto que estamos ante un problema añejo, como todos los que en España tienen que ver con su diversidad y la pluralidad de Derechos civiles; problema no resuelto; tal vez sea en este siglo XXI en el que sepamos encontrar una solución, que sólo llegará si sabemos, por fin, respetar y gestionar la diversidad, que no es un mal sino, muy al contrario, una gran riqueza de la nación Española.

Carmen Bayola

Acr. Catedrática de Derecho civil